

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700129217**

Ciudad de México, a 22 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700129217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"QUIERO QUE ME DEN EL CURRÍCULUM VITAE QUE BRENDA CRUZ PLATA ENTREGÓ PARA SU CONTRATACIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SE ENCUENTRA EN SU EXPEDIENTE Y NO ME DIGAN QUE NO Y ME QUIERAN MANDAR AL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA) (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"TAMBIÉN QUIERO DIGITALIZADO EL PERFIL DEL PUESTO QUE OCUPA. EL QUE QUIERO ES EL QUE GENERA RECURSOS HUMANOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DE AUTORIZACIÓN" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

III.- Que mediante oficio 510/DGRH/1488/2017 de fecha 07 de junio de 2017, y los archivos enviados a través del Sistema de Seguimiento y Atención de Solicitudes de Información (SESAI), informó a este Comité, que pone a disposición del particular el archivo electrónico en formato "PDF" que contiene el *currículum vitae* de la servidora pública que menciona en su solicitud, el cual consta de dos fojas útiles, misma que pone a su disposición en versión pública, al contener datos personales como son el domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I, en relación con el artículo 118, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, pone a su disposición en formato "PDF", la descripción y perfil del puesto solicitado.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

- 2 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, pone a disposición del peticionario los archivos electrónicos en formato "PDF" con la información requerida conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta determinación.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

En virtud de lo anterior, así como lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700129217**

- 3 -

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

(...)”

Es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

Previo a continuar con el análisis de los datos confidenciales y toda vez que se tiene a la vista los archivos electrónicos de la Dirección General de Recursos Humanos, debe referirse que se advierte que en la misma se encuentran los datos confidenciales consistentes en el domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), mismos que serán testados, toda vez que encuadran en el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que con esta información no se identifica o se hace identificable a persona alguna, por lo tanto, es información de naturaleza pública, que no deberá testarse en aquélla que se entregue al particular.

a) Domicilio de particulares, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal del individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato

confidencial, mismo que no es factible de hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

b) Número Telefónico, como lo es la telefonía fija y la celular, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número telefónico particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable el titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esta circunstancia debe protegerse y por ende cesarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas que tienen obligación a declarar impuestos; en donde por ejemplo de la clave JUMM420313PA9, se desprende que:

JU	Es la primera letra, más la primera vocal interna del apellido paterno.
M	Es la inicial del apellido materno. De no existir apellido materno se utiliza una (X).
M	Es la inicial del nombre.
42	Son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
03	Es el mes de nacimiento.
13	Es el día de nacimiento.
PA9	Es la homoclave registrada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.



SFP

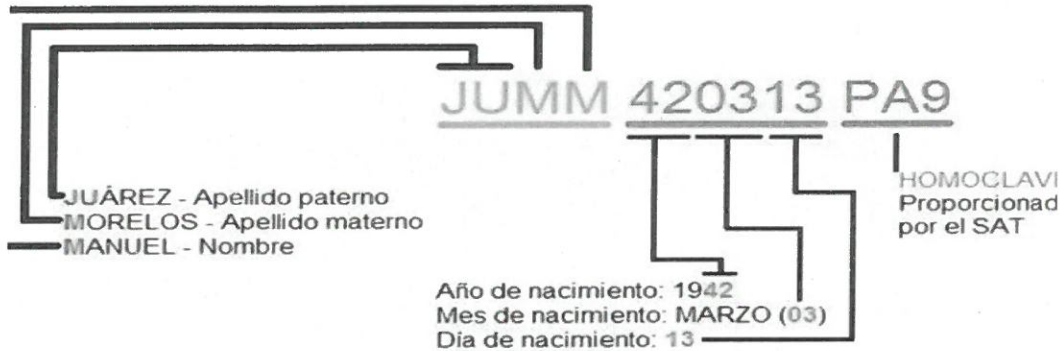
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700129217

- 5 -



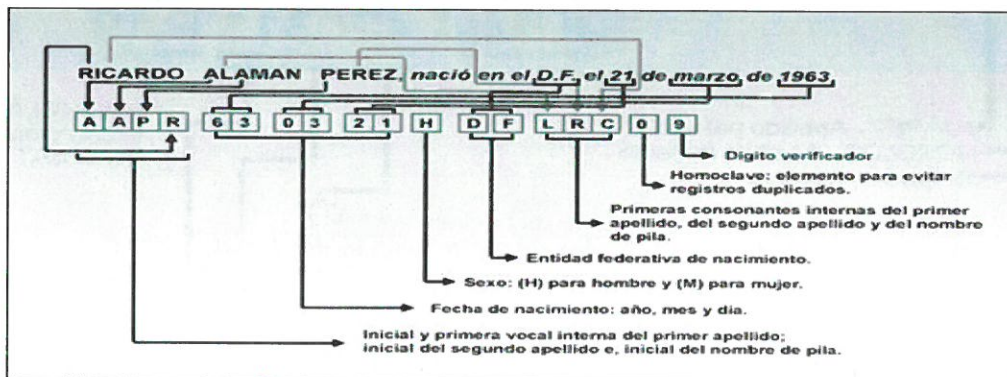
Por tanto se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se debe tener presente el **criterio 9/09**, que en su oportunidad acuñó el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

d) Clave Única de Registro de Población (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país, corresponde

al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra:



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o lo identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada, o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia, debe traerse a colación el **criterio 13/10** que en su oportunidad acuñó el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una

resolución firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

En consecuencia, toda vez que eligió como modalidad de entrega de información "Entrega por internet en la PNT", con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, como **Anexo Uno** a la presente resolución, se adjunta la versión pública del *currículum vitae*, y como **Anexo Dos**, la versión íntegra de la descripción y perfil, solicitados, ambos en archivos electrónicos en formato "PDF", con la información proporcionada por la unidad administrativa antes señalada.

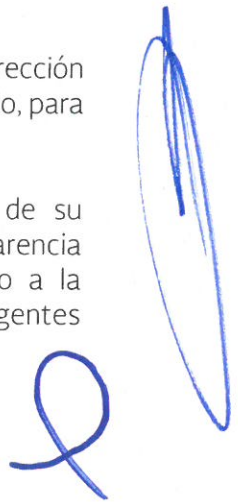
No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la confidencialidad de la información, clasificada por la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo, para que se entregue al particular la versión pública de la información solicitada.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes

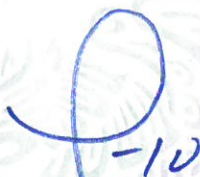


Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.



Mtra. Tanya Marlene Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Vo. Bo. Licenciado Sergio Alberto Domínguez Bucio.
Revisó: Licenciada Nhadiney Adriana Méndez Ueda.
Elaboró: Licenciada Sara Alejandra González Téllez.